



**IPN/CNMC/015/20 INFORME SOBRE EL  
ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE  
SE MODIFICA LA LEY 12/2013, DE 2 DE  
AGOSTO, DE MEDIDAS PARA MEJORAR  
EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA  
ALIMENTARIA**

**2 de septiembre de 2020**

## Índice

<b>I. ANTECEDENTES</b>	<b>4</b>
<b>II. CONTENIDO</b>	<b>7</b>
<b>III. VALORACIÓN</b>	<b>8</b>
<b>III.1 Observaciones generales</b>	<b>8</b>
<b>III.2 Observaciones particulares</b>	<b>13</b>
III.2.1 Ámbito de aplicación: exclusión de las cooperativas y de la situación de desequilibrio comercial	13
III.2.2 Prácticas comerciales desleales	15
III.2.3 Régimen sancionador	17
III.2.4 Contratos alimentarios: formalización y condiciones	19
III.2.5 Autoridades de ejecución	20
III.2.6 Contratos preexistentes	20
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>21</b>

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 12/2013, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA**

**CONSEJO. PLENO**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Cani Fernández Vicién

**Vicepresidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D.<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D.<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

**Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 2 de septiembre de 2020

Vista la solicitud de informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 3 de julio de 2020, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, se acuerda emitir el presente informe.

## I. ANTECEDENTES

Con carácter general, el sector agrario se caracteriza por la atomización de las explotaciones empresariales, su pequeño tamaño y limitado poder de negociación frente a los operadores de los siguientes eslabones de la cadena de comercialización.

La Unión Europea ha venido reconociendo la necesidad de adoptar medidas que contribuyan a fortalecer la posición de los productores en la cadena alimentaria, así como mejorar su funcionamiento<sup>1</sup>. Recientemente, el **reequilibrio de la cadena alimentaria** se ha contemplado como uno de los objetivos de las [propuestas legislativas sobre la PAC a partir de 2020](#)<sup>2</sup>.

El Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) somete al **sector agrario a la normativa de la competencia**, en la forma determinada por la su normativa sectorial y vinculado por los objetivos de la PAC<sup>3</sup>. Según se establece en el [Reglamento \(UE\) nº 1308/2013](#) por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (Reglamento OCM), determinadas normas de competencia como las relativas a la prohibición en la fijación de precios u otras prácticas comerciales o al reparto de los mercados pueden exceptuarse en todos o en algunos sectores agrícolas o en determinadas situaciones.

El Anteproyecto de ley sometido a informe (APL) tiene por objeto modificar la [Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#), con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico español la [Directiva \(UE\) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril](#)

---

<sup>1</sup> [Comunicación COM de 28 de octubre de 2009](#), sobre la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria en Europa; Foro de alto nivel sobre la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria de 2011; [Libro verde de 2013](#) sobre las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario y no alimentario entre empresas en Europa; [Comunicación COM de 15 de julio de 2014](#), sobre cómo hacer frente a las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario; [Informe COM de 29 de enero de 2016](#) sobre las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario entre empresas. Finalmente, Directiva 2019/633, sobre prácticas comerciales desleales, objeto de transposición.

<sup>2</sup> Con el fin de desarrollar los nueve objetivos previstos en la nueva PAC a partir de 2020, España está desarrollando un [Plan Estratégico](#) que concrete cada uno de ellos. Por lo que se refiere al Objetivo 3 citado (“Reequilibrar el poder en la cadena alimentaria”) tiene el objetivo específico de fortalecer la posición de los agricultores asegurando mecanismos efectivos contra las prácticas comerciales desleales, mejorando la transparencia del mercado o creando sinergias en la cadena agroalimentaria.

<sup>3</sup> Arts. 39 y 42 TFUE. Reglamento 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios ([Reglamento OCM](#)); [Informe COM sobre la aplicación del derecho de la competencia al sector agrícola, de 26 de octubre de 2018](#).

[de 2019](#), relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario. Con la citada Directiva se pretende acabar con tales prácticas comerciales que, en buena medida, son fruto de los citados desequilibrios existentes en la cadena alimentaria.

Se trata de una Directiva de mínimos, que deja amplio margen de maniobra a los Estados miembros en su incorporación al derecho nacional<sup>4</sup>. No en vano, el legislador español ha optado por adoptar medidas adicionales a las contenidas en la referida Directiva destinadas a combatir las prácticas comerciales desleales.

La Ley 12/2013, objeto de modificación por el APL analizado en el presente informe, se aprobó con el objetivo de conseguir un paulatino **reequilibrio de la cadena alimentaria**. En la norma se reconoce que el sector agroalimentario, si bien tiene una importancia económica significativa en nuestra economía y un importante valor estratégico debido a sus implicaciones sociales, también es un sector vulnerable por sus propias características: integra una amplia diversidad de agentes que participan en la cadena (sectores de la producción, la transformación y la distribución), que a su vez se ven limitados individualmente por su atomización, la rigidez de la demanda, la estacionalidad en el mercado y la heterogeneidad y asimetría en sus características internas.

Particularmente, se hace referencia a diversos factores:

- **La presión sobre los márgenes empresariales**, debida al efecto combinado del incremento en el coste de los insumos agrarios, en particular de los energéticos, y la caída de los precios percibidos por los agricultores y ganaderos, derivados de la volatilidad del coste de las materias primas y de la falta de equilibrio en la fijación de precios de la cadena agroalimentaria.
- Gran parte de las transacciones realizadas versan sobre **productos perecederos**, cuya aptitud comercial va a ser necesariamente limitada.

---

<sup>4</sup> Concretamente, el artículo 9 de la Directiva establece: “1. Con el fin de garantizar un nivel de protección más elevado, los Estados miembros podrán mantener o introducir normas más estrictas que las previstas en la presente Directiva para combatir las prácticas comerciales desleales, siempre que dichas normas nacionales sean compatibles con las normas sobre el funcionamiento del mercado interior. 2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las normas nacionales destinadas a combatir las prácticas comerciales desleales que no estén dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, siempre que dichas normas sean compatibles con las normas sobre el funcionamiento del mercado interior.”.

Es, pues, un sector especialmente vulnerable y está sujeto adicionalmente a una mayor dependencia coyuntural y a más desequilibrios que otras ramas de actividad.

El APL viene a completar las modificaciones que ya se introdujeron por el [Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero](#), por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación<sup>5</sup>, entre las que se encuentran las siguientes:

- Prohibición de destrucción del valor de la cadena. Para ello, se obliga al abono al operador inmediatamente anterior de un precio al menos igual que el coste de producción y se prohíbe la repercusión de las políticas comerciales del vendedor final a los operadores anteriores;
- Determinación de los factores a emplear para determinar el precio del contrato, incluido el coste de producción;
- Nuevas exigencias en las actividades promocionales y configuración de su carácter como práctica abusiva; y
- Publicidad de las infracciones graves y muy graves.

Por último, debe reseñarse que la CNMC ha venido analizando el sector agroalimentario con especial interés en los últimos años. En el marco de la función de promoción de la competencia y de regulación económica eficiente, se han realizado estudios<sup>6</sup> e informes sobre proyectos normativos referidos al conjunto del sector agroalimentario<sup>7</sup> o a alguno de sus subsectores<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la MAIN: “Con este Real Decreto-Ley [...] se ha dado respuesta a aquellas demandas de agricultores y ganaderos, planteadas en la Mesa de Diálogo del Sector Agrario, que no admitían demora. Así, esta norma contiene medidas relativas a la ordenación de las relaciones comerciales en la cadena agroalimentaria y medidas en materia laboral y fiscal. De modo que con este Real Decreto-ley, se modificó la Ley 12/2013, de 2 de agosto, en aquellos aspectos en los que no se podía esperar a la tramitación de una reforma legislativa ordinaria.”

<sup>6</sup> [Informe sobre competencia y sector agroalimentario](#) (2010); [Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario](#) (2011).

<sup>7</sup> [Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#) (2013) e informes de desarrollo reglamentario como el Informe de desarrollo de dicha Ley de 2014 o el [INF/CNMC/003/15 sobre el Código de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria](#).

<sup>8</sup> Entre los más recientes, [IPN/CNMC/009/18 PRD sobre etiquetado de la leche y productos lácteos](#); [IPN/CNMC/007/18 PRD por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo](#); [IPN/CNMC/022/19 PRD](#) por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como lonjas de referencia y se sus asociaciones y se crea el registro.

Especialmente, las prácticas comerciales en el sector agroalimentario han sido objeto de análisis en numerosos informes<sup>9</sup>.

## II. CONTENIDO

El APL se estructura en una exposición de motivos, un artículo único modificativo de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria con once apartados, una disposición adicional única, una disposición transitoria única y una disposición final única.

**Uno. Modifica el art. 2, ampliando el ámbito de aplicación de la Ley:** (i) ya no se limita a ciertos operadores o relaciones de dependencia, sino que se aplica a todo contrato por valor de más de 2.500€; (ii) se siguen excluyendo las entregas de productos a las cooperativas por parte de los socios; (iii) basta con que uno de los operadores esté establecido en la Unión Europea.

**Dos. Modifica el art. 5** incorporando las **definiciones** contenidas en la Directiva 2019/633 para facilitar su comprensión y mejor aplicación.

**Tres. Modifica el art. 8.1** exigiendo para la formalización por escrito la **firma del contrato**, salvo en el caso de las cooperativas.

**Cuatro. Modifica el art. 9** incorporando algunas cuestiones al **contrato**, tales como las penalizaciones, las excepciones por causa mayor, la mención a la legislación aplicable, su objeto o duración.

**Cinco. Modifica el art. 12** manteniendo la **prohibición de las modificaciones unilaterales**, salvo que sean de mutuo acuerdo.

**Seis. Introduce un nuevo artículo 14 bis**, referido a las **prácticas comerciales desleales negras** (prohibidas en todo caso) **y grises** (prohibidas salvo previsión en el contrato).

---

<sup>9</sup> Informe sobre acuerdo sector lácteo de 2009; [IPN 47/10](#) Anteproyecto de Ley de la calidad agroalimentaria; Informe sobre el Convenio de Colaboración productos lácteos sostenibles de 2011; [IPN 50/11](#) Proyecto de Real Decreto de contratación en el sector lácteo; Informe sobre el protocolo de colaboración del sector lácteo de 2012; [IPN 074/12](#) Proyecto de Real Decreto por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación; [IPN/DP/0015/14](#) sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el régimen de controles de la Agencia de información y control alimentarios; o el Informe sobre la competencia en el servicio de mercados centrales mayoristas de abastecimiento de productos alimentarios perecederos en destino de 2013.

**Siete. Modifica el art. 23**, incluyendo nuevas conductas sancionables como la revelación de secretos comerciales o la cancelación de un pedido de productos perecederos dentro de los 30 días previos a la entrega, o especificidades del procedimiento sancionador.

**Ocho. Modifica el art. 24** para rebajar la cuantía de las infracciones leves a 250€, estableciéndose la posibilidad de exigir también la finalización de la conducta prohibida, así como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

**Nueve. Modifica el art. 26** para adecuar las **competencias en materia sancionadora**.

**Diez. Añade un nuevo Título VII referido a las Autoridades de Ejecución**. Designa a la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A. como autoridad nacional encargada de velar por el cumplimiento de la Ley, previendo asimismo la competencia de las CCAA para crear autoridades de control en sus territorios.

**Once. Modifica la disposición adicional primera** referida a las competencias de la **Agencia de Información y Control Alimentarios O.A.** como consecuencia de su designación como Autoridad Nacional de Ejecución.

**La disposición adicional única se refiere a la transposición** de la Directiva 2019/633, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre las empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

**La disposición transitoria única** establece la obligación de **adaptación de los contratos existentes** a la nueva Ley en un plazo de seis meses.

**La disposición final única** prevé la **entrada en vigor de la Ley** al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### **III. VALORACIÓN**

#### **III.1 Observaciones generales**

Las prácticas comerciales desleales o abusivas constituyen un aspecto capital dentro de las disfunciones que inciden negativamente a la eficiencia y la competencia de la cadena agroalimentaria. Estas disfunciones suelen venir motivadas por la existencia de grandes asimetrías en la capacidad negociadora entre las partes, situación que se ve agravada si la otra parte se encuentra en



una situación de dependencia económica que le lleva a no denunciar tales prácticas por el temor a represalias o a la ruptura de la relación comercial.

La CNMC ha venido defendiendo luchar contra las prácticas comerciales desleales, por cuanto reducen la competencia, la eficiencia y la innovación e inciden negativamente sobre el bienestar de los consumidores<sup>10</sup>. Por otro lado, ha advertido de que muchas prácticas comerciales que pueden ser desleales no tienen *per se* un efecto neto negativo sobre la eficiencia y la competencia, sino únicamente cuando concurren determinadas circunstancias de desequilibrio de poder negociador o falta de competencia; en ausencia de tales circunstancias, las prácticas comerciales suelen dar lugar a eficiencias, por lo que debe evitarse un exceso de intervención contra tales prácticas<sup>11</sup>.

Asimismo, la CNMC ha considerado que una de las formas más efectivas de luchar contra las prácticas comerciales desleales es atacar los factores que favorecen la existencia de desequilibrios en el poder de negociación entre las partes. Entre otras, la CNMC ha recomendado favorecer un mayor tamaño de los productores<sup>12</sup> o remover las barreras a la apertura y a la operación de

---

<sup>10</sup> [Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario \(2011\)](#).

<sup>11</sup> Ver [Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario \(2011\)](#), [Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria \(2013\)](#) o [INF/CNMC/003/15 sobre el Código de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria](#).

<sup>12</sup> En el [Informe sobre competencia y sector agroalimentario \(2010\)](#), la CNC (actual CNMC) consideró que el fomento del cooperativismo por parte de los poderes públicos puede contribuir a mejorar el funcionamiento de la cadena de valor, incrementando la escala de los operadores, y con ello comportando no solamente mejoras de su poder negociador relativo sino también determinadas eficiencias en la producción, distribución e incluso comercialización, que podían ser trasladables al consumidor final. El informe afirma, por ejemplo, que *“El incremento de dicho tamaño [de los productores] probablemente implicaría economías de escala de las que se podrían derivar ahorros de costes y mejoras en calidad, así como una mayor capacidad de inversión, por ejemplo, en aumentar la percepción de dicha calidad por el consumidor final. Todos estos elementos reforzarían la competitividad de los productores agrícolas, y a la vez contribuirían a fortalecer su posición de cara a las relaciones contractuales con sus clientes”*. En el [IPN 082/13: Anteproyecto de Ley de Fomento de la Integración Cooperativa y de otras Entidades Asociativas de Carácter Agroalimentario](#), se señaló que *“si se compara la presencia, estructura y facturación de las estructuras productivas españolas, y en particular de las cooperativas, con la existente en otros países comunitarios, se extrae que en el caso español éstas presentan un mayor grado de atomización, circunstancia que podría estar limitando su capacidad de negociación y sus posibilidades de operar en toda la cadena agroalimentaria y en mercados nacionales e internacionales”*.

establecimientos de distribución alimentaria minorista, que limitan el desarrollo de una mayor competencia efectiva en el ámbito minorista<sup>13</sup>.

La modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria se ha articulado en dos fases: una primera, llevada a cabo por el referido anteriormente [Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero](#), y una segunda, por medio del APL objeto del presente informe. Un elemento común a ambas iniciativas es la incorporación de un nuevo repertorio de prácticas que se reputan abusivas, ya como prácticas *negras*<sup>14</sup> o *grises*<sup>15</sup>.

Dado que el RD-ley 5/2020 no fue objeto de informe por la CNMC y que su contenido afecta significativamente a la competencia en el sector, a continuación, se valora someramente.

La modificación operada por el RD-ley 5/2020 sobre la Ley 12/2013 ha perseguido mejorar los mecanismos para desincentivar las prácticas comerciales desleales, mediante, entre otros, la introducción de nuevas obligaciones sobre los contratos alimentarios<sup>16</sup> y el incremento del catálogo de

---

<sup>13</sup> Como se indicaba en el [Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario](#) (2011): “En España, existen determinados factores que elevan el riesgo de que, en el largo plazo, predominen, en términos netos, los efectos negativos sobre la competencia y el bienestar del mayor poder de negociación de los grandes distribuidores. La investigación llevada a cabo confirma la realización, de modo general y simultáneo por parte de los grandes distribuidores, de una serie de prácticas comerciales perjudiciales para la competencia, y, por otro lado, la persistencia de una serie de restricciones legales a la competencia en la distribución minorista dificulta la entrada de nuevos operadores con capacidad de competir y restringe la aparición de modelos de distribución alternativos”.

<sup>14</sup> Entre ellas, puede destacarse que una de las partes del contrato alimentario exija pagos a la otra que no están relacionados con la venta de los productos, o que una de las partes del contrato alimentario cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios percederos dentro de los 30 días previos al momento señalado.

<sup>15</sup> Solo serían abusivas en caso de que no se pacten expresamente por las partes de manera clara y sin ambigüedad en el contrato. Por ejemplo, que se exija a una de las partes que pague por la publicidad de productos o que el comprador cobre al proveedor por el personal de acondicionamiento de los locales.

<sup>16</sup> En el artículo 9 de la Ley 12/2013 se han añadido dos elementos al contenido mínimo de los contratos alimentarios:

“c) **Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato. En ningún caso se utilizarán factores que hagan referencia a precios participados por otros operadores o por el propio operador. Los factores que emplear podrán ser, entre otros, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto. En todo caso, uno de los factores deberá ser el coste efectivo de producción del producto**

las prácticas comerciales abusivas en materia de promociones<sup>17</sup> y de determinación de precios<sup>18</sup>. No obstante, estas medidas tienen un impacto significativo sobre la competencia.

Por un lado, la obligación de que los precios de los contratos alimentarios cubran los costes de producción – concepto que no se define con precisión en la norma – puede provocar una mayor complejidad en los contratos por la necesidad de concretar el cálculo de costes<sup>19</sup>, y favorecer la utilización de índices comunes como referencia sobre los costes, lo cual puede provocar alineamientos de precios. Además, la norma no aclara a quién corresponde la responsabilidad (comprador/vendedor) de verificar que se cumple con el coste efectivo de producción en la transacción comercial realizada, lo que puede afectar a la seguridad jurídica de las transacciones.

Por otro, la “*prohibición de la destrucción de valor en la cadena*” supone de facto una prohibición de venta a pérdida en toda la cadena alimentaria y para todos los operadores que intervienen en la misma. Además, se aplica a todas

---

***objeto del contrato, calculado teniendo en cuenta los costes de producción del operador efectivamente incurridos, asumidos o similares.*** En el caso de las explotaciones agrarias se tendrán en cuenta factores tales como las semillas y plantas de vivero, fertilizantes, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, trabajos contratados o mano de obra asalariada. Se entenderá por factores objetivos aquéllos que sean imparciales, fijados con independencia de las partes y que tengan como referencia datos de consulta pública. En el caso de las explotaciones agrarias, éstos serán tales como los datos relativos a los costes efectivos de las explotaciones publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación”.

“j) Indicación expresa de que el precio pactado entre el productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de éstos y su primer comprador cubre el coste efectivo de producción”.

<sup>17</sup> Artículo 12 bis de la Ley 12/2013.

<sup>18</sup> El nuevo artículo 12 ter de la Ley 12/2013 reputa como práctica abusiva la denominada **destrucción de valor en la cadena**, con esta nueva redacción:

*“Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria, cada operador de la misma **deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción** de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador. La acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho.*

*El operador que realice la venta final del producto al consumidor en ningún caso podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política comercial en materia de precios ofertados al público”.*

<sup>19</sup> Aunque el Real Decreto-ley explicita conceptos que se pueden englobar en el caso de las explotaciones agrarias, no aclara si se deben computar los costes variables, totales, de corto plazo, de largo plazo, contables o de oportunidad, o cómo realizar la imputación de los costes comunes de cada operador al objeto de cada contrato.

las relaciones comerciales, y no solo a las que la ley considera desequilibradas<sup>20</sup> (capítulo I del Título II sobre el contrato alimentario).

Debemos tener en cuenta que la Ley de cadena alimentaria no se aplica a las relaciones comerciales con consumidores finales (en ese caso sería aplicable la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista). En materia de venta a pérdida, ambos regímenes difieren<sup>21</sup>: según el artículo 12 ter de la Ley de cadena alimentaria, la venta a pérdida está prohibida exclusivamente para los operadores que realicen operaciones incluidas en la cadena alimentaria (desde la producción hasta la distribución)<sup>22</sup>.

Por el contrario, la venta a pérdida a consumidores finales se permite salvo que concorra uno de los supuestos declarados como desleales (dado que se inspira en el artículo 17 de la Ley 3/1991 de 10 de enero, de competencia desleal), de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista<sup>23</sup>, tras la modificación producida como consecuencia de la Sentencia del TJUE de octubre 2017<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Si bien el artículo 2.3 del APL limita el ámbito de aplicación de las previsiones del capítulo I del título II de la LCA a determinadas relaciones comerciales en las que se considera que existe desequilibrio entre las partes, el artículo 12 ter sobre la prohibición de las ventas a pérdida se regula en el capítulo II y es de aplicación a todos los intervinientes de la cadena (artículo 2.1 y 2.2 del APL).

<sup>21</sup> Considerando que se trata de regulaciones diferentes, no estaría de más clarificarlo y dotar de mayor seguridad jurídica a los operadores y consumidores ante potenciales prácticas abusivas.

<sup>22</sup> Así se desprende del artículo 5.f) de la LCA que excluye del concepto de contrato alimentario los contratos con los consumidores y del artículo 5. c), en el que se define 'operador' como «la persona física o jurídica del sector alimentario, incluyendo una agrupación, central o empresa conjunta de compra o de venta, que realiza alguna actividad económica en el ámbito de la cadena alimentaria», lo que deja claramente al margen a los destinatarios finales de los productos.

<sup>23</sup> Artículo 14: “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se podrán realizar ventas al público con pérdida si éstas se reputan desleales. Las ventas con pérdida se reputarán desleales en los siguientes casos: a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos del mismo establecimiento. b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno. c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado. d) Cuando forme parte de una práctica comercial que contenga información falsa sobre el precio o su modo de fijación, o sobre la existencia de una ventaja específica con respecto al mismo, que induzca o pueda inducir a error al consumidor medio y le haya hecho tomar la decisión de realizar una compra que, de otro modo, no hubiera realizado [...]”.

<sup>24</sup> Sentencia del TJUE en el asunto C-295/16, Europamur Alimentación, S.A. y Dirección General de Comercio y Protección del Consumidor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia declara que la regulación española de la venta a pérdida es contraria al Derecho de la Unión Europea por contener una prohibición general de ofertar o realizar

Por otro lado, debe recordarse a este respecto, además, que ni la Directiva (UE) 2019/633 ni la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, contemplan como práctica abusiva en cualquier circunstancia la realización de ventas a pérdida<sup>25</sup>.

A continuación, se analizan determinados aspectos en la norma proyectada que se consideran susceptibles de mejora desde el punto de vista de la regulación económica eficiente y promoción de la competencia.

## III.2 Observaciones particulares

### *III.2.1 Ámbito de aplicación de las reglas relativas a los contratos alimentarios: exclusión de la situación de desequilibrio comercial*

La nueva redacción del artículo 2.3 de la Ley 12/2013 dada por el APL amplía el ámbito de aplicación de las reglas relativas a los contratos alimentarios (capítulo I del título II), de manera que ya no se circunscriben a las relaciones comerciales en las que existan situaciones de desequilibrio entre las partes<sup>26</sup>, sino a cualquier transacción comercial de importe superior a 2.500 euros<sup>27</sup>.

---

ventas de bienes con pérdida y establecer excepciones a dicha prohibición basadas en criterios que no figuran en la normativa comunitaria. La sentencia supone, en la práctica, el desplazamiento del artículo 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

<sup>25</sup> La referida STJUE en el asunto C-295/16 declara que la legislación española cuestionada considera la conducta de vender a pérdida como una práctica comercial desleal en sí misma, sin permitir que sea analizada a la luz de los criterios de deslealtad enunciados en los artículos 5 a 9 de la Directiva. Igualmente, el TJUE declara que las excepciones a la prohibición previstas en la Ley española tampoco obedecen a los criterios de deslealtad establecidos en la Directiva 2005/29, por lo que tampoco serían conformes con ésta. Dado que la venta a pérdida no figura entre las prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia, enumeradas en el Anexo I de la Directiva 2005/29, la STJUE afirma expresamente que la imposición de una sanción por ventas a pérdida debe venir precedida de un análisis caso por caso. No es posible que la Administración imponga una sanción que descansa en una presunción que incumbiría al profesional destruir; es decir, la Administración no puede invertir la carga de la prueba de que la conducta no es desleal. Ello, en sí mismo, supone una medida más restrictiva que las que establece la Directiva.

<sup>26</sup> El APL remite al importe fijado en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre (2.500 euros).

<sup>27</sup> Art. 2.3, Ley 12/2013: *El ámbito de aplicación del capítulo I del título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros, siempre que estos se encuentren en alguna de las siguientes situaciones de desequilibrio: a) Que uno de los operadores tenga la*



Debe tenerse en cuenta que la normativa de cadena alimentaria tiene como principal objetivo fortalecer la posición de los productores agrarios, tradicionalmente considerados el eslabón más débil de la cadena frente al resto de eslabones de ésta, que cuentan con un aparente mayor poder de negociación, para lo cual se establecen ciertas limitaciones a la libertad comercial.

Sin embargo, extender esta intervención regulatoria a situaciones en las que puede presumirse que a priori no se produce esa situación de desigualdad (por ejemplo, una transacción comercial entre grandes empresas) supone una restricción a la libertad comercial de los propios operadores, en cuanto atributo predicable de la libertad de empresa constitucionalmente reconocida.

Al respecto, la MAIN se refiere expresamente a esta cuestión al indicar que: *“En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta modificación pasan a sujetarse a la ley y su acción tuitiva todas las relaciones contractuales de la cadena, aunque se trate de dos PYMES o no exista especial dependencia jerárquica, como hasta ahora venía exigiéndose, **eliminando la exigencia de una situación de desequilibrio que se contemplan actualmente.**”* (pág. 21), y que *“En la medida en que esta propuesta introduce requisitos de ejercicio de la actividad regulando las relaciones entre los diferentes operadores en la cadena, **podría considerarse que se está limitando la capacidad de estos para competir libremente en el mercado. No obstante, este efecto puede verse compensado con otros elementos que también afectan a la competencia en el mercado dado que, por ejemplo, se está generando mayor certidumbre regulatoria a los potenciales nuevos entrantes (especialmente para la parte con mayores desequilibrios dentro de la cadena). En cualquier caso [...] la introducción de estas nuevas limitaciones estaría justificada y desde un punto de vista dinámico la eficiencia vertical de la cadena se vería incrementada**”* [...] (pág. 43).

No se comparten estas razones: la regulación vigente en la Ley de cadena alimentaria plantea un nivel de seguridad jurídica suficiente para los operadores (con causas tasadas de desequilibrio reconocidas) y en la MAIN no se

---

*condición de PYME y el otro no. b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, percederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga. c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.*

demuestra el supuesto incremento de la reforma sobre la eficiencia vertical de la cadena, que es objeto de referencia en la misma.

A la vista de los argumentos realizados, teniendo presente que la regla general es la libertad de empresa y que cualquier afectación a la misma debe estar fundamentada en razones imperiosas de interés general acreditadas, a juicio de esta Comisión, no parece suficientemente justificada la modificación planteada. Por ello, **se recomienda un replanteamiento al respecto o, en caso de mantenerse, reforzar la justificación realizada.**

### *III.2.2 Prácticas comerciales desleales*

El apartado seis del artículo único del APL incluye un nuevo art. 14 bis para añadir a las ya previstas un conjunto de prácticas comerciales desleales que se consideran abusivas en todo caso o si no se han acordado previamente de manera clara y sin ambigüedades en el contrato.

Debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico dota ya de una amplia cobertura a la protección contra las prácticas desleales.

Por un lado, destaca como norma de cabecera la [Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal](#) (LCD) la cual es aplicable a los empresarios, profesionales y a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado, y que considera como desleales aquellas prácticas contrarias a las exigencias de la buena fe, además de contemplar supuestos tasados concretos.

Por otro lado, la Ley de cadena alimentaria, regulación específica para el sector alimentario, recoge un catálogo de prácticas consideradas desleales que están ajustadas a las peculiaridades de la cadena, con el fin de evitar abusos provocados por los desequilibrios de poder de negociación entre operadores que intervienen en la misma, tal y como vienen definidos en dicha Ley.

No obstante, aunque ambos regímenes se complementen, se advierte que algunas de las prácticas comerciales desleales contempladas en el APL ya se encuentran reguladas en la LCD<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> A este respecto, el Real Decreto-Ley 5/2020 introdujo un nuevo artículo 12 bis referido a las actividades promocionales. El art. 23.2 considera como infracción grave “Realizar actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos conforme al artículo 12 bis”. Con ello se produce un solapamiento con determinados artículos de la citada Ley 3/1991: art. 4 (cláusula general), art. 5 (actos de engaño) o art. 6 (actos de confusión). Existen por tanto diferentes vías para terminar con la práctica

Por ello, partiendo de la consideración de que una mayor concreción del carácter desleal de conductas propias del sector redundaría en una mayor seguridad jurídica y empodera a los productores agrarios frente a tales prácticas, se considera que dotaría de mayor seguridad jurídica y de mayor firmeza a dicho empoderamiento, además de una regulación detallada de las conductas sancionables, una referencia expresa al carácter supletorio de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal respecto al conjunto de las prácticas recogidas, como ya se hace explícitamente en el art. 14 referido a la gestión de marcas de la vigente Ley 12/2013.

Adicionalmente, hay que tener en consideración que, en nuestro ordenamiento, junto con las referidas leyes de competencia desleal y de cadena alimentaria, coexisten otras legislaciones que afectan a las relaciones comerciales, como son la Ley 15/2007 de 3 de julio, de defensa de la Competencia (LDC) y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

En lo que atañe a la normativa de competencia, cabe recordar además que la Ley 12/2013 en su artículo 7<sup>29</sup> ya contempla la sujeción a la misma y, en parecidos términos, se expresa el artículo 23.5 del APL de reforma de aquella, cuando regula las infracciones. En cualquier caso, se recuerda que, adicionalmente a los posibles expedientes abiertos por infracciones de los artículos 1 o 2 de la LDC (o artículo 101 y 102 del TFUE), esta Comisión puede calificar ciertos actos de competencia desleal que afecten al interés público como conductas restrictivas de la competencia (ex artículo 3 de la LDC)<sup>30</sup>.

Por otro lado, es necesario que tal regulación se acompañe de incentivos para la denuncia de las situaciones irregulares. Se valoran positivamente las medidas contenidas en el Plan Estratégico de España para la PAC post 2020, citado anteriormente y se recomienda se clarifiquen las medidas complementarias previstas en él para establecer los mecanismos efectivos de lucha contra las prácticas desleales.

---

prohibida, administrativa y judicial, que puede llevar a una cierta confusión por parte de los operadores.

<sup>29</sup> Artículo 7 Ley 12/2013. Defensa de la competencia. “El contenido de las relaciones reguladas por la presente Ley, así como la aplicabilidad de los principios rectores en la ejecución e interpretación de tales relaciones, quedará sometido a la normativa de defensa de la competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa comunitaria”.

<sup>30</sup> Tenor literal, el artículo 3 *falseamiento de la libre competencia por actos desleales* establece que: “La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.”.



En definitiva, dada la diversidad de regímenes jurídicos presentes y la analogía existente entre las conductas reputadas como desleales en cada una de ellas, se considera conveniente que se aproveche la regulación introducida en la normativa especial de cadena alimentaria para clarificar al conjunto de operadores la aplicación preferente y/o supletoria de cada rama del ordenamiento.

### *III.2.3 Régimen sancionador*

Los apartados siete, ocho y nueve del artículo único del APL modifican respectivamente los artículos 23, 24 y 26 de la Ley 12/2013, referidos a las infracciones y sanciones.

Como novedades más destacadas, se incorporan al catálogo de infracciones la totalidad de las nuevas prácticas comerciales prohibidas, las particularidades de este procedimiento sancionador, el cómputo del plazo de prescripción de las infracciones, la rebaja de la cuantía de las infracciones leves, la posibilidad de exigir poner término a la conducta prohibida y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Por último, se realizan algunas modificaciones relativas a los órganos competentes en materia sancionadora.

En materia de infracciones y sanciones en el sector agroalimentario, se puede constatar una regulación normativa plural, por cuanto que, además de la Ley de cadena alimentaria, la [Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios](#) o la referida Ley 3/1991, de Competencia Desleal contienen aspectos que son de aplicación a la contratación del sector agroalimentario.

Además, como reconoce el propio APL, cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La **existencia de distintas autoridades administrativas competentes** para la aplicación del régimen sancionador **genera ineficiencias** en la aplicación de la normativa, así como inseguridad jurídica y posibles duplicidades en las actuaciones administrativas<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> En este sentido, cabe destacar, por ejemplo, que el art. 26.2 a) se modifica para otorgar la competencia para la resolución del procedimiento al Director de la Agencia de Información y Control Alimentarios para el caso de sanciones menores a 100.000€, en sustitución del

Por otro lado, la potestad opcional del órgano con competencia para resolver el procedimiento de acordar poner fin a la práctica comercial prohibida (previsto en el art. 24.2, primer párrafo, modificado por el apartado ocho del APL), debe tener en mente igualmente la acción de cesación de la conducta desleal prevista en el art. 32 de la LCD reconocida a cualquier persona física o jurídica que participe en el mercado, a efectos de la necesaria coordinación de ambas actuaciones.

Además, el hecho de que las sanciones pudieran ser muy diferentes en cada una de ellas, puede provocar una preferencia por la utilización de ciertas vías para los operadores responsables afectados: aquellas que potencialmente supongan sanciones más bajas. A este respecto, podría plantearse una modificación de la sanción de las conductas, al menos de las tipificadas como leves, para conseguir que las mismas sean efectivamente disuasorias, en línea con lo que establece la Directiva<sup>32</sup>.

Por otra parte, señala el propio artículo 24 que, sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de las infracciones quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que, como consecuencia de las mismas se hubieran causado, que serán determinados por el órgano competente para imponer la sanción. Con independencia de que sea una solución diferente a la que se produce en los expedientes tramitados en la órbita de la normativa de competencia, parece aconsejable una mayor concreción de los conceptos indemnizables (daño emergente, lucro cesante) o una remisión al menos a la normativa que pudiera desarrollarlos.

Además, para promover un comportamiento equilibrado en la cadena y que, si se producen comportamientos ilícitos, estos sean denunciados con todas las garantías, parece oportuno que los denunciados sean protegidos antes, durante y después del proceso de tramitación de la misma, y no solo “mientras dure el procedimiento de control” como señala el nuevo artículo 29.2 del APL.

En definitiva, se recomienda simplificar las diferentes vías de actuación o sanción y, en caso de que se mantengan las distintas opciones, introducir medidas que **permitan una coordinación efectiva** de la regulación del

---

Director General de la Industria Alimentaria, “*mejorando con ello la eficiencia administrativa*” (según la MAIN). Sin embargo, si se acude al art. 12 a) de la Ley 2/2000, de contratos tipo, es posible comprobar que se mantiene la competencia para la resolución de procedimientos sancionadores por las mismas cuantías en el citado Director General de la Industria Alimentaria.

<sup>32</sup> Por ejemplo, la posible multa por una infracción tipificada como leve se movería en una horquilla entre 250 y 3.000€.

régimen sancionador en el sector agroalimentario con respecto al resto de regímenes y autoridades sancionadoras, en aras de una mayor seguridad jurídica de los operadores. Además, se plantea realizar **modificaciones en cuanto a ciertos aspectos contenidos en el APL** relativos a la indemnización de daños y perjuicios o la protección de los denunciantes.

#### *III.2.4 Contratos alimentarios: formalización y condiciones*

El apartado tres del artículo único del APL modifica el art. 8.1 de la Ley 12/2013, para exigir, salvo excepciones, que los contratos alimentarios, que deben formalizarse por escrito, se firmen necesariamente con una copia para cada parte. Además, se exige que la redacción se base en los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

Esta previsión, que no se encuentra en la Directiva, deriva, según la MAIN, del **escaso uso de la fórmula contractual que se desarrolla en el sector agrario** y pretende incrementar la seguridad jurídica de los operadores y las posibilidades de denuncia, si se producen abusos.

Por otro lado, se modifica el art. 9.1 para incluir como condiciones contractuales el objeto, la duración del contrato, la indicación expresa de la legislación aplicable, así como las penalizaciones contractuales y las excepciones por fuerza mayor provenientes del Código de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria.

Una mayor formalización de las relaciones contractuales puede favorecer el mejor funcionamiento de la cadena alimentaria, y puede redundar en una mayor transparencia, desincentivando la comisión de conductas abusivas.

Se recuerda, no obstante, la existencia en el ámbito agroalimentario de la figura del **contrato tipo de los productos agroalimentarios**<sup>33</sup>. Esta Comisión ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los mismos<sup>34</sup>, valorándolos positivamente siempre que se respete la libertad de las partes para la libre determinación de su contenido.

El APL incorpora la definición de contrato alimentario (art. 5 f) contenida en la Directiva. Con independencia de que ahora se alinea en mayor medida con la dada por la normativa de contratos tipo, **se recomienda** que, a la vista de la existencia de las dos figuras y de la indudable relación entre ellas y en favor de

---

<sup>33</sup> Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios.

<sup>34</sup> Véase Informe CNC sobre competencia y sector agroalimentario de 2010, citado.

una mayor seguridad jurídica y eficiencia para las relaciones comerciales de la cadena alimentaria, **se incorpore en el texto del APL alguna mención a la existencia, finalidad y uso de los contratos tipo, así como de las interacciones, cuando las haya, con los contratos alimentarios.**

### *III.2.5 Autoridades de ejecución*

El apartado diez del artículo único del APL designa a la Agencia de Información y Control Alimentario O.A. (AICA) como **autoridad de ejecución** a la que corresponde velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 12/2013. Esta es una figura prevista en la Directiva 2019/633.

Además, reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas para designar autoridades encargadas de controlar en sus territorios el cumplimiento de lo contenido en la Ley. Asimismo, se reconoce a la AICA como punto de contacto, tanto para la cooperación entre las autoridades autonómicas de control como con la Comisión Europea.

Esta Comisión ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el PRD por el que se aprobó el régimen de controles de la AICA<sup>35</sup> (posteriormente, [Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero](#)). En el mismo, se realizaron observaciones relativas a los *potenciales problemas prácticos de duplicidad de actuaciones en los que puede incurrir la AICA y a los posibles riesgos que pueden suscitar la expedición por la AICA de certificados en materia de competencia desleal, marcas y publicidad ilícita.*

Se entiende que las consideraciones analizadas se encuentran plenamente en vigor y **se recomienda que se fortalezcan las actuaciones de cooperación con las demás administraciones implicadas, sectoriales y territoriales, a la vista del reforzamiento de su posición como punto de contacto, tanto con las Comunidades autónomas como con la Comisión Europea.**

### *III.2.6 Contratos preexistentes*

La disposición transitoria única del APL establece que los contratos preexistentes tendrán que adaptarse al contenido de la norma en un plazo de seis meses. Por su parte, el art. 1.4 de la Directiva prevé un plazo de 12 meses para la adaptación a la misma de los contratos celebrados con anterioridad. **Se**

---

<sup>35</sup> IPN/DP/0015/14 Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el régimen de controles de la Agencia de Información y Control Alimentarios, citado.

**recomienda justificar el establecimiento de un plazo más breve para la adaptación contractual, a la vista de las previsiones de la Directiva.**

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El sector agroalimentario tiene una importancia económica significativa en la economía española y un destacado valor estratégico. Sin embargo, es también un sector vulnerable por la atomización de los agentes que intervienen en las distintas fases productivas (producción, transformación y distribución), así como por la estacionalidad en el mercado, la volatilidad de los costes de producción o el carácter perecedero de muchos de sus productos.

Dentro de la cadena alimentaria, se producen desequilibrios por las distintas posiciones de negociación con las que cuentan los actores, siendo las prácticas comerciales desleales uno de los principales aspectos que introducen disfunciones y pérdida de eficiencia y competencia en dicha cadena.

La CNMC ha defendido luchar contra las prácticas comerciales desleales, pero ha advertido de que muchas prácticas comerciales no tienen *per se* un efecto neto negativo, sino únicamente ante situaciones de desequilibrio de poder negociador o falta de competencia.

La CNMC ha señalado que una de las formas más efectivas de luchar contra las prácticas comerciales desleales es atacar los factores que favorecen la existencia de desequilibrios en el poder de negociación entre las partes, favoreciendo un mayor tamaño de los productores y la remoción de las barreras a la apertura y a la operación de establecimientos de distribución alimentaria minorista.

La modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria se ha articulado en dos fases: una primera, llevada a cabo por el Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, y una segunda, por medio del APL objeto del presente informe.

Por lo que se refiere al texto del APL, se plantean las siguientes observaciones:

- *Ámbito de aplicación de las reglas sobre contratos alimentarios.* Se recomienda un replanteamiento de la ampliación del ámbito de aplicación de estas reglas a todas las relaciones comerciales, en lugar de solo a las que existe desequilibrio en la relación comercial.
- *Prácticas comerciales desleales.* Dada la diversidad de regímenes jurídicos presentes y la analogía existente entre las conductas reputadas

como desleales en cada uno de ellas, se recomienda clarificar al conjunto de operadores la aplicación preferente y/o supletoria de cada rama del ordenamiento.

- *Régimen sancionador.* Se recomienda simplificar las diferentes vías de actuación o sanción y, en caso de que se mantengan las distintas opciones, introducir medidas que permitan una coordinación efectiva de la regulación del régimen sancionador en el sector agroalimentario con respecto al resto de regímenes y autoridades sancionadoras. Además, se plantean modificaciones sobre ciertos aspectos contenidos en el APL relativos a la indemnización de daños y perjuicios o la protección de los denunciantes.
- *Contratos alimentarios: formalización y condiciones.* Se recomienda que, a la vista de la existencia de las dos figuras contempladas (contrato tipo y contrato alimentario) y de la indudable relación entre ellas, en favor de una mayor seguridad jurídica y eficiencia de las relaciones comerciales de la cadena alimentaria, se incorpore en el texto del APL alguna mención a la existencia, finalidad y uso de los contratos tipo, así como de las interacciones, cuando las haya, con los contratos alimentarios.
- *Autoridades de ejecución.* Se recomienda fortalecer los mecanismos de cooperación de la Agencia de Información y Control Alimentario con las demás Administraciones implicadas, sectoriales y territoriales.
- *Contratos preexistentes.* Se recomienda justificar el plazo de seis meses para adaptar los contratos a las modificaciones introducidas en la Ley, a la vista de la previsión de doce meses contenida en la Directiva.

